

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 108 Ordinaria de 6 de noviembre de 2023

CONSEJO DE ESTADO

Decreto-Ley 77/2023 “De Costas” (GOC-2023-915-O108)

CONSEJO DE MINISTROS

Decreto 97/2023 Reglamento del Decreto-Ley 77 “De Costas”
(GOC-2023-916-O108)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, LUNES 6 DE NOVIEMBRE DE 2023 AÑO CXXI

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 108

Página 2997

CONSEJO DE ESTADO

GOC-2023-915-O108

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley 150 “Del Sistema de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente”, de 14 de mayo de 2022, establece en su Artículo 11, que el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente tiene a su cargo proponer y dictar, supervisar y controlar la aplicación de medidas regulatorias, según corresponde y desde el enfoque ecosistémico para la conservación y uso sostenible de la zona costera y su zona de protección.

POR CUANTO: La citada Ley 150, en su Artículo 55.1, dispone que este Ministerio debe evaluar los impactos ambientales y otorgar las licencias ambientales, cuando corresponda, para los proyectos de obras y actividades que se desarrollen en dicha zona y en la de protección; dictar medidas encaminadas a proteger los ecosistemas marinos y costeros; controlar las acciones para disminuir la contaminación marina de todo tipo; coordinar las actuaciones para la conservación, protección y gestión sostenible de los humedales y su zona de influencia y, cuando sea necesario, para su restauración; y proponer a los órganos locales del Poder Popular, cuando corresponda, la integración del Plan de Manejo Integrado Costero dentro de las estrategias de desarrollo territorial.

POR CUANTO: Nuestras costas, con una extensión superior a los cinco mil setecientos cuarenta y seis kilómetros de longitud y la presencia de más de cuatro mil cayos e islotes, donde se manifiesta una diversidad biológica abundante, como área de concentración de asentamientos humanos de actividades económicas y sociales, de alta significación para el desarrollo y el bienestar de la nación, han recibido, durante años, impactos que inciden negativamente sobre la conservación de este escenario natural.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 212 “Gestión de la Zona Costera”, de 8 de agosto de 2000, establece las disposiciones para la delimitación, la protección y el uso sostenible de la zona costera y de protección, conforme a los principios de manejo integrado de esta, por lo que es necesario actualizar el conjunto de mecanismos, acciones e instrumentos

que deben aplicarse en la zona costera y de protección, dirigidos a su uso sostenible, así como a la protección de los asentamientos humanos, y los procesos de desarrollo económico y social en estas, y, en consecuencia, derogar el precitado Decreto-Ley 212.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de la atribución que le está conferida en el inciso c) del Artículo 122 de la Constitución de la República de Cuba, adopta el siguiente:

DECRETO-LEY 77

“DE COSTAS”

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA

Objeto y alcance

Artículo 1. El presente Decreto-Ley tiene como objeto establecer el conjunto de mecanismos, acciones e instrumentos que deben aplicarse en la zona costera y de protección, dirigidos a su uso sostenible, así como a la protección de los asentamientos humanos, y los procesos de desarrollo económico y social en estas.

Artículo 2. El presente Decreto-Ley es de aplicación a las personas, naturales y jurídicas, que realicen actividades en la zona costera y su zona de protección o que tengan impacto en estas zonas.

Artículo 3. A los efectos de este Decreto-Ley, el Manejo Integrado Costero es una herramienta de administración y de control, cuyo fin es organizar las actividades y jerarquizar los intereses ambientales y socioeconómicos, en la que se consideran las particularidades de los ecosistemas presentes dentro de una región, un sector o una localidad de las zonas que se regulan en la presente disposición, en función de dirigir el desarrollo sostenible de los territorios.

Artículo 4. Las acciones económicas y sociales para el Manejo Integrado Costero responden a los principios generales de la legislación ambiental.

SECCIÓN SEGUNDA

De los tipos de zona costera y sus límites

Artículo 5. La zona costera es considerada como la franja marítimo terrestre de ancho variable donde se produce la interacción de la tierra, el mar y la atmósfera, y en esta se desarrollan formas exclusivas de ecosistemas naturales, y se manifiestan relaciones peculiares y particulares de tipo económico, social, ambiental y cultural.

Artículo 6.1. Los límites de la zona costera se determinan en atención a la estructura y configuración de los distintos tipos de costas, entendida como la parte terrestre de la zona costera.

2. Se establecen como límite interior mínimo hacia tierra para cada caso los siguientes:

- a) **Terraza:** constituida por rocas, incluyendo el camellón como la elevación de terreno en la zona costera que no está cubierto por arena y está conformado por materiales sueltos, tales como cantos entendido a la piedra naturalmente redondeada, más grande que un guijarro, gravas y arenas formados durante los temporales, y regularmente cubiertos de vegetación, y su límite se establece en el borde extremo del camellón hacia tierra, y en ausencia de este, se considera la línea ubicada a veinte metros hacia tierra, medidos a partir del inicio de la franja de vegetación natural más próxima al mar sobre la terraza.

En presencia del acantilado, en un segundo nivel de terraza, ubicado a menos de veinte metros hacia tierra, medidos a partir del inicio de la franja de vegetación natural más próxima al mar sobre la terraza, el límite hacia tierra está dado por la cima de dicho acantilado y, si el área colindante a la terraza es una laguna costera con manglar, el límite hacia tierra es el definido en el inciso d) de este Artículo.

- b) **Costa acantilada:** el área con acantilados cuya cima no sea sobrepasada por las marejadas o penetraciones del mar, se extiende veinte metros hacia tierra, a partir de dicha cima.
- c) **Playa:** constituida por materiales sueltos de diferente espesor en áreas emergidas y submarinas que manifiesta procesos de erosión como el desgaste causado por la acción mecánica del agua de mar y del viento, cuya violencia y efectos acumulativos pueden provocar la destrucción de la superficie terrestre en la costa, o por la acumulación debido a alteraciones de origen natural o antrópico, con cambios en la dinámica de su perfil; pertenecen a ella las barras submarinas, entendidas como la acumulación de arena suelta que se presenta en forma de camellón sumergido, las bermas, como el terraplén a lo largo de un cuerpo de agua, un canal o una playa; sobre la playa, que puede formarse por el depósito de materiales debido a las olas y señala el límite de pleamares y las dunas; su límite se establece en el borde extremo hacia tierra de la duna más próxima al mar; en caso de existir un sistema de dunas, se evalúa la conveniencia de extender este límite, con vistas a preservar las fósiles a los efectos de mantener la armonía con el paisaje y, en ausencia de estas, el límite es la línea ubicada a cuarenta metros hacia tierra, medidos a partir del inicio de la franja de vegetación natural más próxima al mar; en caso de producirse un ascenso en altura del relieve (terrazza), el límite es el establecido en el inciso a) de este Artículo; si aparece el acantilado, ubicado a menos de cuarenta metros hacia tierra, medidos a partir del inicio de la franja de vegetación natural más próxima al mar, el límite hacia tierra está dado por la cima de dicho acantilado; y si el área colindante a la berma resulta ser una laguna costera con manglar, el límite es el establecido en el inciso b) de este propio Artículo.
- d) **Costa de manglar:** el área que comprende las extensiones de manglar asociadas con las ciénagas, esteros, lagunas costeras y, en general, los terrenos bajos que reciben la influencia del flujo y reflujo de las mareas, de las olas o de la filtración del agua de mar, aunque no esté presente la vegetación original; su límite hacia tierra está dado por la penetración máxima del manglar; si aparece la vegetación de ciénaga, es fijado por el borde externo hacia tierra de la vegetación de herbazal; y en el caso de no estar en presencia de la vegetación original, el límite se fija hasta donde se extiende este bosque de manglar, y se toman como referencia los planes de ordenamiento.
- e) **Desembocaduras de los ríos:** los que arriban al mar a través de relieve llano y con cauces definidos para período seco (estiaje) y de precipitaciones altas (avenidas), sus límites mínimos son los trescientos metros en línea recta hacia tierra, partiendo de la desembocadura, siguiendo la sección longitudinal del río y sesenta metros tierra adentro por ambos márgenes; los que arriban al mar precedido por condiciones deltaicas, los límites hacia tierra y por ambas márgenes toman en cuenta, además, los aspectos siguientes: la acumulación de sedimentos, el efecto visible de las mareas, la existencia de vegetación típica de manglar o de plantas halofíticas donde aún esté presente la interacción entre aguas dulce y salobre, y que los límites laterales

pueden fijarse por la franja hidro-reguladora establecida en la Ley Forestal; los que formen un estuario, el límite hacia tierra se define de acuerdo con el inciso d) de este propio Artículo, mientras que sus límites laterales se fijan en atención al relieve; si fuese abrupto o escarpado, se toma la línea paralela a veinte metros a partir del borde del propio escarpe, o, en su defecto, el ancho de la franja hidro-reguladora establecida en la Ley Forestal, y los que requieran límites superiores a estos, son establecidos en los planes de ordenamiento territorial a propuesta del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

- f) **Costa urbanizada:** es el área correspondiente del suelo urbanizado, donde se ha modificado el paisaje natural como consecuencia de la actividad humana o de fenómenos naturales; su límite se fija a partir de la presencia de elementos naturales del ecosistema original; los resultados de los estudios de peligro, vulnerabilidad y riesgo por inundaciones costeras permanentes y temporales son establecidos en los planes de ordenamiento territorial a propuesta del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.
- g) **En los sectores de zona costera:** cuando la línea de costa, es decir, la de coincidencia con el nivel medio del mar o el tipo de costa se ha modificado producto de fenómenos naturales, no sea posible la identificación de los tipos descritos en los incisos anteriores de este propio Artículo, el límite hacia tierra se extiende veinte metros a partir de donde hayan alcanzado las olas de los mayores temporales conocidos o, cuando lo supere, la línea de pleamar máxima equinoccial o la máxima marea alta conocida.

3. Se entiende como duna a los montículos de arena sujetos principalmente a la acción del viento; de diversas formas y tamaños, forman parte de las playas y, en general, de las costas arenosas, participando en la dinámica costera, casi siempre durante las tormentas y los huracanes; las plantas que las habitan presentan adaptaciones únicas y especiales para tolerar el movimiento de las arenas y la falta relativa de agua y nutrientes; la disposición de los estratos de vegetación presentes en las dunas forma un complejo con capacidad para retener la arena, que contribuye notablemente a su desarrollo y estabilidad.

Artículo 7.1. El límite exterior de la zona costera hacia el mar es el borde de la plataforma insular del territorio, regularmente a profundidades entre cien y doscientos metros.

2. Se entiende por plataforma insular el fondo marino de pendiente suave, comprendido entre la línea de costa y el cambio pronunciado de la pendiente que da lugar a su borde exterior.

3. En los tramos de la zona costera donde se enfrenten sus límites, estos se establecen en atención a la división político administrativa vigente en el país.

Artículo 8.1. La zona de protección es el espacio terrestre aledaño a la zona costera que amortigua los efectos negativos de las acciones antrópicas, contribuye a elevar la capacidad de resiliencia de los ecosistemas naturales y a disminuir la vulnerabilidad del patrimonio construido colindante a la costa.

2. Se entiende por resiliencia a la capacidad de un ecosistema para absorber una alteración sin perder su estructura básica o sus modos de funcionamiento, ni su capacidad de auto-organización, ni su capacidad de adaptación al estrés y al cambio.

3. Sus límites hacia tierra se fijan en dependencia de la tipología establecida en el Artículo 6, apartado 2, de la manera siguiente:

- a) Para los tipos indicados en los incisos a), b) y e) se establece una anchura mínima de veinte metros, medidos a partir del límite hacia tierra de la zona costera.
- b) Para los tipos indicados en los incisos c), d), f) y g) se establece una anchura mínima de cuarenta metros, medidos a partir del límite hacia tierra de la zona costera.

Artículo 9. Los límites de la zona costera y zona de protección establecidos en el presente Decreto-Ley pueden ampliarse hasta donde los estudios científicos así lo recomienden, cuando quede demostrada la necesidad de incrementar la protección de la zona costera, según lo dispuesto en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

CAPÍTULO II DEL MARCO INSTITUCIONAL

Artículo 10.1. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente es el organismo de la Administración Central del Estado rector de la aplicación del presente Decreto-Ley y sus disposiciones complementarias.

2. Son autoridades responsables de la zona costera y su zona de protección:

- a) El Ministerio de la Industria Alimentaria;
- b) el Ministerio de la Agricultura;
- c) el Ministerio del Transporte;
- d) el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias;
- e) el Ministerio del Interior;
- f) el Ministerio de Turismo;
- g) el Ministerio de Salud Pública;
- h) el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos;
- i) el Instituto Nacional de Ordenamiento Territorial y Urbanismo;
- j) el Gobierno Provincial del Poder Popular; y
- k) el Consejo de la Administración Municipal.

Artículo 11.1. Las autoridades competentes, para la vigilancia de la zona costera a los efectos de su protección, lo constituyen los inspectores estatales siguientes:

- a) Los ambientales del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente;
- b) los de órganos y organismos de la Administración Central del Estado vinculados a los recursos costeros y marinos;
- c) los de las Tropas Guardafronteras y el Cuerpo de Guardabosques del Ministerio del Interior;
- d) los del Sistema de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, en correspondencia con sus atribuciones para ejercer la inspección estatal; y
- e) los adscritos a las administraciones provinciales y municipales.

2. Se consideran, además, autoridades competentes, los miembros del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y el Ministerio del Interior que tengan asignada esta atribución.

CAPÍTULO III ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y URBANO DE LA ZONA COSTERA

Artículo 12. El Ordenamiento Territorial y Urbano de la Zona Costera persigue como objetivos disminuir los grados de exposición a los peligros que la puedan afectar, prin-

principalmente los asociados al cambio climático, y con este fin se ejecutan las acciones dirigidas a:

- a) Reducir la vulnerabilidad de los elementos expuestos, que incluyen a la población, las edificaciones y las redes técnicas, de imprescindible permanencia en la zona costera, con un uso permanente o temporal;
- b) emplear los instrumentos de ordenamiento territorial y urbano para su gestión como mecanismos de reducción de riesgo y situaciones de peligro;
- c) evitar que las actividades para el desarrollo de territorios costeros, en particular los asentamientos humanos, constituyan causa que agudicen los riesgos, priorizando soluciones naturales y adaptación basada en ecosistemas sobre otro tipo de soluciones;
- d) cumplir estrictamente con las disposiciones del plan de ordenamiento territorial y urbano, en particular en las zonas costeras urbanizadas;
- e) regular el crecimiento habitacional y de instalaciones permanentes en la zona costera;
- f) minimizar los impactos ambientales negativos de las instalaciones y asentamientos humanos sobre los ecosistemas amenazados y vulnerables aledaños, mediante una ubicación conveniente;
- g) evitar la ubicación de instalaciones o conductoras para el vertimiento controlado de residuales al medio marino, y en casos excepcionales, que sean preferiblemente directo hacia aguas profundas, o en sitios donde las corrientes marinas favorezcan su dispersión hacia fuera de los límites de la zona costera en el mar;
- h) disponer que la ubicación y construcción de las instalaciones temporales se realice de acuerdo con el uso de la zona costera y de protección, en correspondencia con los instrumentos de ordenamiento territorial y urbanismo; e
- i) identificar los sectores y tramos en las zonas costeras y de protección con los accesos públicos al litoral, de manera que se garantice el derecho a su disfrute, en armonía con el paisaje y no se conviertan en factores condicionantes de la vulnerabilidad.

Artículo 13. En la conjugación del Ordenamiento Territorial y Urbanismo con el Manejo Integrado Costero, se aplican las disposiciones siguientes:

- a) Reubicar de forma racional, organizada y en consulta con la población, los asentamientos humanos costeros, de modo que se satisfaga el principio de reducción de peligros y riesgos y no sea viable desde el punto de vista técnico o económico la implementación de otras modalidades de protección que reduzcan significativamente su vulnerabilidad;
- b) prohibir la localización y construcción de instalaciones estatales y privadas sobre las dunas y bermas de las playas, para garantizar el uso sostenible de estas y de su recurso natural más valioso: la arena, partícula cuyo diámetro oscila entre 0,06 milímetro y 2 milímetros; además de no exponer estas instalaciones a los efectos destructivos del oleaje, entiéndase las olas que se han movido o trasladado desde la región que las engendró; el efecto acumulativo del oleaje sobre la orilla de la costa origina una elevación adicional del nivel medio del mar, reducir la vulnerabilidad costera y evitar costos económicos elevados por reparaciones y mantenimientos;
- c) regular el crecimiento de los asentamientos humanos costeros afectables por la elevación del nivel medio del mar a largo plazo, o por exposición a reiterados eventos meteorológicos severos que ponen en peligro la vida humana, los inmuebles y propiedades de sus habitantes;

- d) permitir solo las obras menores y las acciones de restauración o mantenimiento de las edificaciones existentes en zonas de alto riesgo, admitiendo acciones constructivas que no modifiquen las tipologías constructivas originales o que utilicen tecnologías que generen impactos negativos significativos;
- e) cambiar el uso de las edificaciones en zonas de alto peligro ante eventos hidrometeorológicos extremos para otros que no sean viviendas a fin de reducir vulnerabilidades;
- f) contribuir, desde los instrumentos de gestión del ordenamiento territorial y urbanismo, a la organización progresiva de las obras de protección imprescindibles para salvaguardar inmuebles expuestos a los peligros identificados en los escenarios climáticos a mediano y largo plazo, así como de los correspondientes estudios de peligro, vulnerabilidad y riesgo;
- g) elaborar y hacer cumplir las regulaciones territoriales y urbanísticas, que incluyen el tratamiento adecuado ante los eventos hidrometeorológicos extremos;
- h) trabajar de conjunto con los gobiernos provinciales del Poder Popular en la capacitación, divulgación y discusión con los actores del territorio y, en particular, la población afectada o afectable ante las decisiones que se deban llevar a efecto en las localidades;
- i) facilitar las soluciones de protección integral costera en las zonas delimitadas como de playa; y
- j) valorar las zonas marino-costeras que por su connotación ecológica, social y cultural requieran aprobación para su conservación como zonas con regulaciones especiales.

Artículo 14.1. Los planes y proyecciones de desarrollo sectorial y territorial deben incluir las medidas encaminadas a disminuir la vulnerabilidad costera establecidas en el presente Decreto-Ley y su Reglamento, en atención a los resultados de los estudios de peligro, vulnerabilidad y riesgos de los que se dispongan.

2. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en estrecha coordinación con el de Economía y Planificación, presta particular atención a las medidas ingenieras inducidas para disminuir la vulnerabilidad en las inversiones priorizadas y localizadas en la zona costera, de acuerdo con los planes y proyecciones de desarrollo aprobados.

3. El Instituto Nacional de Ordenamiento Territorial y Urbanismo y los consejos de las administraciones municipales garantizan que los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial y urbano en la zona costera incluyan servidumbres de paso que permitan el acceso libre y público a esta zona.

Artículo 15.1. La demolición de las instalaciones que afecten la dinámica costera, identificadas en los proyectos de rehabilitación integral de las playas y otros sectores costeros, es responsabilidad de los titulares de dichas instalaciones, que incluye la obligación sobre el manejo ambientalmente adecuado de los escombros y materiales de desecho, el cual considera la recogida, transportación, tratamiento y disposición final de estos.

2. En el supuesto que el titular sea una persona natural, esta responsabilidad la asume el Consejo de la Administración Municipal donde esté ubicada.

3. Cuando para realizar la demolición se requiera emplear maquinaria pesada, o esta se realice en la duna, la berma, un humedal o la rivera de un río, la obtención de la licencia ambiental tiene que estar precedida de un estudio de impacto ambiental.

CAPÍTULO IV
**COMPONENTES DE LA ZONA COSTERA
Y SU ZONA DE PROTECCIÓN**

SECCIÓN PRIMERA

Componentes de la zona costera

Artículo 16.1. Los componentes que integran la zona costera son los siguientes:

- a) Los elementos físico-geográficos relacionados en el Artículo 6 de este Decreto-Ley;
- b) las aguas interiores, con su lecho y subsuelo, definidos y regulados por la legislación vigente;
- c) otros recursos naturales vivos y no vivos contenidos en esta zona, incluyendo los ecosistemas;
- d) las áreas que se forman por depósito de materiales o por retirada del mar, cualesquiera que sean las causas;
- e) los terrenos ganados al mar como consecuencia directa o indirecta de obras y los desecados;
- f) los terrenos invadidos por el mar que pasen a formar parte de su lecho por cualquier causa; y
- g) los estuarios, bahías, radas y ensenadas.

2. Se consideran estuarios a la parte de un curso de agua influido por la marea de la masa de agua hacia la cual él fluye; resultan formas estuarinas las bahías cerradas, los esteros y las ciénagas, entre otras.

3. Son, además, componentes de la zona costera las obras e instalaciones emplazadas sobre estos.

SECCIÓN SEGUNDA

Playas arenosas

Artículo 17.1. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente identifica las playas arenosas de acuerdo con sus condiciones físico-naturales y dispone en aquellas priorizadas un paquete tecnológico integral concebido para su mantenimiento o recuperación.

2. Se entiende por playas arenosas a los lugares bajos de la costa en los que se depositan sedimentos, arena, cuyas partículas, granos, componentes no son mayores de dos milímetros.

Artículo 18.1. Se crea el Catálogo de Playas Cubanas, el que tiene como objetivo, mantener una evaluación actualizada de la extensión, características e intensidad de los procesos de erosión y pérdida de la arena, además de las causas que provocan estos en las playas del archipiélago cubano.

2. Corresponde al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente la dirección, control, monitoreo y actualización del Catálogo de Playas Cubanas, por lo que propone al Gobierno Provincial del Poder Popular y al Consejo de la Administración Municipal las medidas necesarias para la conservación, recuperación y uso sostenible de las playas arenosas.

Artículo 19. Para las playas identificadas en el Catálogo de Playas Cubanas se aplican las acciones siguientes:

- a) Desarrollar su regeneración con las soluciones más apropiadas, en combinación con las tecnologías de vertimiento de arena desde el mar y hacia la tierra a partir de la rehabilitación integral de las dunas, que consiste en su conformación, forta-

- lecimiento, restauración de la vegetación, construcción de los accesos públicos y drenajes, en armonía con el paisaje y el ecosistema costero;
- b) construir pasarelas, en los casos que se requieran;
 - c) realizar o actualizar, según corresponda, por las instancias locales que competa, un inventario de los inmuebles y caminos construidos sobre la duna, y establecer planes específicos para las demoliciones cuando estas se requieran;
 - d) fomentar la producción masiva en viveros de plantas de playas arenosas para la restauración ecológica de dunas costeras y realizar la capacitación de sus operarios; y
 - e) concebir las labores de mantenimiento de la playa, como la ejecución de los servicios ambientales necesarios para el monitoreo, establecimiento, potenciación y cuidado de las dunas y la vegetación sembrada en el proceso de la rehabilitación de estas, la eliminación de las plantas invasoras, así como las actividades de limpieza con la utilización de medios y equipos que eviten o minimicen la pérdida de arena y su compactación.

Artículo 20. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente exige al titular de la instalación por la integralidad de la demolición, de modo que este sea parte del proceso de rehabilitación integral de las playas y sea concebido por proyectos ejecutivos de inversiones que garanticen su factibilidad técnico-económica, así como las menores afectaciones a los ecosistemas intervenidos y contiguos, incluyendo los manglares y arrecifes de coral.

SECCIÓN TERCERA

Manglares

Artículo 21. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Forestal y sus disposiciones complementarias, corresponde al Ministerio de la Agricultura, en coordinación con los ministerios de la Industria Alimentaria, de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, proteger los manglares y la vegetación costera en general.

Artículo 22.1. Los manglares son aquellos bosques siempre verdes de las zonas tropicales y subtropicales del planeta; se desarrollan principalmente en las costas bajas interiores, asociadas a oleaje con baja energía, o en los deltas de los ríos, en los cuales se reciben aportes abundantes de agua dulce y acumulaciones de fango rico en materia orgánica como sustrato; las variaciones permanentes de salinidad son superiores a cinco por ciento y no mayores del cuarenta por ciento; las lluvias muy frecuentes y las temperaturas altas y estables.

2. Forman parte de los humedales costeros, constituyen ecosistemas frágiles y se caracterizan por ser zonas costeras de transición entre aguas continentales y marinas, cuya vegetación se caracteriza por ser halófito e hidrófito, estacional o permanente, y que dependen de la circulación continua del agua salobre y marina; incluyen las regiones marinas de no más de seis metros de profundidad en relación al nivel medio de la marea más baja.

3. Se considera nivel medio del mar el valor promedio del nivel del mar durante un período lo suficientemente largo para que los valores temporales, como las olas, mareas, entre otras, se cancelen estadísticamente entre sí; no debe confundirse este término con el de nivel del mar relativo, que miden los mareógrafos, respecto a la tierra firme en que está situado.

Artículo 23. Los gobiernos provinciales del Poder Popular exigen que en su territorio se ejecute un programa de recolección de residuos en los cauces fluviales y humedales,

como aquellos ecosistemas en la frontera entre el agua y la tierra; comprende las zonas de marismas, pantanos, turberas y, en general, las superficies cubiertas de agua de forma permanente o temporal, ya sean estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas; incluye las extensiones de aguas marinas cuya profundidad en marea baja no excede los 6 metros, que se encuentran dentro de la parte terrestre de la zona costera y su zona de protección.

SECCIÓN CUARTA

Arrecifes de coral

Artículo 24. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación específica, el Ministerio de la Industria Alimentaria queda encargado de proteger los arrecifes coralinos como sistema protector de la costa.

Artículo 25. Los centros de investigaciones marinas del país mantienen un monitoreo permanente del estado de salud de los arrecifes de coral de la plataforma insular.

Artículo 26. La recuperación de los arrecifes de coral puede ser financiada mediante proyectos del Fondo Nacional de Medio Ambiente.

Artículo 27. Los centros educacionales de las poblaciones costeras desarrollaran actividades dirigidas al conocimiento y protección de los arrecifes de coral, en particular sobre los servicios ecosistémicos que brindan a estas poblaciones.

Artículo 28. Durante las actividades subacuáticas se garantiza no tener contacto físico con los corales ni crear disturbios, turbulencias o remoción de sedimentos.

CAPÍTULO V

USOS, SEÑALIZACIÓN, LICENCIA AMBIENTAL, PROHIBICIONES Y PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN EN LA ZONA COSTERA

SECCIÓN PRIMERA

Usos

Artículo 29. La utilización de la zona costera es libre, pública y gratuita para los usos comunes de acuerdo con su naturaleza, excepto en las áreas destinadas o de interés de la defensa, la seguridad y el orden interior, instalaciones portuarias, áreas protegidas con categorías estrictas de manejo, instalaciones productivas de bienes y científicas, y las señales marítimas.

Artículo 30. Para el uso y disfrute de las playas deben cumplirse las normas técnicas que establecen los requisitos higiénico sanitarios, la capacidad de carga de estas, la calidad de las aguas de baño y las relacionadas con la disposición de los residuales sólidos.

Artículo 31.1. En la zona costera solamente se permite el desarrollo o la ejecución de actividades o instalaciones que por su propia naturaleza no admiten otra ubicación.

2. Los titulares de las referidas actividades o instalaciones, cuando se haya cumplido con el proceso de evaluación de impacto ambiental, tienen que garantizar que no se afecte la capacidad del ecosistema para realizar sus funciones vitales.

3. Cuando se desocupen espacios de la zona costera no se permite la ubicación de nuevas instalaciones permanentes, excepto en los casos debidamente justificados por utilidad pública o interés social, declarados conforme a la legislación vigente.

Artículo 32. Las entidades que utilizan los componentes y recursos de la zona costera quedan obligadas a financiar la creación de los accesos públicos, de manera que ocasione el menor daño posible al ecosistema, a partir de lo dispuesto en el inciso i) del Artículo 12.

Artículo 33. La entidad que desarrolle un proyecto o actividad que implique la afectación o destrucción de infraestructuras de uso público ubicadas en la zona costera, garantiza su rehabilitación y cumple los requisitos establecidos en la Licencia Ambiental.

Artículo 34.1. El uso y ejecución de actividades en la zona costera, en áreas de interés de conservación o para la defensa, la seguridad nacional y el orden interior, requiere la autorización, según corresponda, de los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, en coordinación con el de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

2. Para el uso y ejecución de actividades se requiere de la licencia ambiental correspondiente, de conformidad con el Artículo 37 de presente Decreto-Ley.

Artículo 35.1. En la zona de protección, se pueden ejecutar las obras o actividades siguientes:

- a) La ubicación de obras ligeras dedicadas a la prestación de servicios necesarios para el uso de la propia zona;
- b) las actividades de cultivos y plantaciones agrícolas;
- c) el depósito temporal de objetos y materiales arrojados por el mar o como consecuencia de operaciones de salvamento marítimo; y
- d) la operación de cruceros.

2. Resulta de carácter obligatorio la obtención de la licencia ambiental y los permisos correspondientes antes de ejecutar cualquiera de las obras y actividades que se describen en el apartado primero.

SECCIÓN SEGUNDA

Señalización

Artículo 36.1. La señalización terrestre de la zona costera y su zona de protección es obligación del Estado, del Gobierno Provincial del Poder Popular o del Consejo de la Administración Municipal, exceptuando los casos en que se trate de actividades o instalaciones que, a petición de la parte interesada, se ejecutan por la entidad que el inversionista contrate, y toma como base la delimitación realizada por las entidades del Sistema de Ordenamiento Territorial y Urbanismo.

2. La señalización en la parte marina se realiza en los lugares que determine el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y de acuerdo con lo que al efecto está establecido.

3. Antes de comenzar la ejecución de cualquier tipo de proyecto de obra o actividad, debe estar señalizado el tramo de costa objeto de intervención.

4. Los costos de las señalizaciones se asumen por los titulares de los proyectos de obras u actividades que se realicen en la zona costera.

SECCIÓN TERCERA

Licencia Ambiental

Artículo 37. La ejecución de obras o actividades en la zona costera y de protección está condicionada a la obtención de la Licencia Ambiental y al cumplimiento de los requisitos que a estos efectos establece el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, según lo regulado en la Ley 150 “Del Sistema de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente”.

Artículo 38. El otorgamiento de la Licencia Ambiental para la realización de las obras que a continuación se relacionan, está condicionado especialmente al cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Las obras de defensa contra la penetración del mar por causas naturales: a que no provoquen daños significativos a la zona costera ni ocupen playa;
- b) las obras marinas o urbanizaciones marino-terrestres que den origen a la invasión por el mar o por las aguas de los ríos, de terrenos que con anterioridad a estas no

estaban ubicados en la zona costera: a la nueva demarcación del terreno que queda emergido en la zona costera con su correspondiente zona de protección; y

- c) las obras para la recuperación de terrenos inundables: a que no contaminen el medio marino ni alteren en forma perjudicial el flujo de las aguas, que permitan mantener la incorporación de aquellos terrenos a la zona costera, con su correspondiente zona de protección.

Artículo 39. Si se suspende, revoca o cancela una licencia por cualquier causa establecida en la legislación al efecto, su titular está obligado a retirar las instalaciones, fuera de las zonas costeras y de protección, en la forma y plazo que se señale por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, y además restaurar las condiciones alteradas.

SECCIÓN CUARTA

Prohibiciones

Artículo 40. Se prohíbe en la zona costera:

- a) La instalación de nuevas edificaciones, excepto los casos previstos en el presente Decreto-Ley, que se encuentren identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y Urbano;
- b) la extracción de áridos en la zona costera y de protección, excepto cuando esta se extraiga preferiblemente de bancos de arena con la finalidad de la rehabilitación y mantenimiento de playas arenosas, o con el propósito de realizar los vertimientos para la protección costera o de otros intereses económicos o sociales, en cumplimiento de lo dispuesto en el proceso inversionista;
- c) el estacionamiento y la circulación de vehículos terrestres, salvo los militares en interés del cumplimiento de misiones y tareas relacionadas con la defensa, la seguridad y el orden interior, los equipos especializados de limpieza, vigilancia, salvamento, mantenimiento, actividades forestales que estén debidamente autorizadas, y las relativas a la actividad de ayuda a la navegación, hidrografía y de investigaciones científicas;
- d) la creación de nuevas áreas residenciales o de alojamiento y la ampliación de las existentes hacia la zona costera;
- e) la circulación de vehículos acuáticos y motorizados en áreas protegidas, salvo lo dispuesto en su Plan de Manejo Integrado Costero, aprobado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente;
- f) la disposición final de los desechos sólidos y el vertimiento de residuales líquidos provenientes de cualquier actividad, excepto cuando estos últimos cumplan las normas establecidas;
- g) las actividades de equitación, circulación de animales de tiro y de vehículos de tracción animal en las playas;
- h) la construcción de cualquier tipo de instalación, excepto para los casos establecidos en el Artículo 31, apartado 3;
- i) la ubicación de pozos de descarga, fosas sépticas o drenes en las playas, excepto que se trate de obras para conducir agua de lluvia con el fin de su colecta o evitar inundaciones;
- j) la circulación de cruceros sin el cumplimiento de las regulaciones de navegación y de seguridad marítimas establecidas en el país;
- k) ubicar, abandonar o disponer, temporal o definitivamente, residuos sólidos, en particular los plásticos desechables;

- l) la ubicación, en la parte terrestre de la zona costera, de todo tipo de embarcaciones; se exceptúan las embarcaciones en arribada “forzosa” y los puntos náuticos; y
- m) la introducción de especies exóticas de flora y fauna, excepto en los casos que se fundamente ante el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente que no existe otra alternativa.

Artículo 41. Se prohíbe en la zona de protección:

- a) La construcción o modificación de vías de transporte interurbanas cuyo trazado discorra longitudinalmente a lo largo de la zona costera; excepto las modificaciones en aquellas en las que su incidencia sea transversal, en las que por sus características se esté generando accidentalidad conforme a las normas de vialidad vigentes, y en aquellas cuya intensidad de tráfico sea superior a quinientos vehículos por día de media anual;
- b) las actividades que impliquen la destrucción de yacimientos de áridos naturales o no consolidados, entendiéndose por tales los lugares donde existen acumulaciones de materiales detríticos tipo arenas o gravas, entendido como el material detrítico suelto, cuyo tamaño varía entre 2,00 y 2,56 milímetros; se exceptúa de ello el aprovechamiento de estos para su aportación a las playas, caso que requiere las licencias y autorizaciones correspondientes;
- c) la instalación permanente de torres o antenas de comunicaciones;
- d) el tendido aéreo de líneas eléctricas de alta tensión;
- e) el vertido de residuos sólidos y escombros, y de residuales líquidos, excepto cuando cumplan las normas de vertimiento; y
- f) la publicidad a través de vallas o por medios acústicos o audiovisuales.

Artículo 42. Con la finalidad de proteger el arrecife coralino y sus crestas arrecifales, y complementar las regulaciones previstas en la legislación ambiental, se prohíbe:

- a) El anclaje de cualquier tipo de embarcación sobre arrecifes de coral o crear facilidades para la instalación de medios fijos de anclaje, el amarre de muelles fijos o flotantes, plataformas, pesos muertos u otros de similar naturaleza cuya base descansa sobre arrecifes coralinos;
- b) la instalación, ubicación o funcionamiento de equipos que produzcan cambios en la temperatura media del agua por más de una hora;
- c) la extracción de ejemplares, partes, parches o fragmentos del arrecife de coral, excepto cuando se haya otorgado permiso por el Ministerio de la Industria Alimentaria con la aprobación de la Autoridad Nacional Reguladora Ambiental;
- d) el contacto físico con el coral durante las actividades subacuáticas, incluyendo las de buceo;
- e) el uso de sustancias químicas, tóxicas o peligrosas durante las actividades subacuáticas cuando se realicen sobre o a menos de cien metros del punto más cercano entre el que ejecuta la actividad y el coral; y
- f) levantar, dragar o remover sedimentos del fondo marino, excepto que se haya realizado estudio de impacto ambiental que compruebe que no se produce daño al ecosistema.

SECCIÓN QUINTA

Prevención de la contaminación

Artículo 43. Los planes de manejo integrado costeros contienen medidas para prevenir y controlar su contaminación, considerando los espacios y actividades de toda la cuenca hidrográfica hasta el límite de la parte marina de la zona costera.

Artículo 44. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente exige el cumplimiento de las medidas que por la presente se establecen a fin de reducir y controlar la contaminación, en particular la que afecta a los ecosistemas costeros y marinos.

Artículo 45. Los sectores de la zona costera se clasifican de acuerdo con la capacidad de carga, como cuerpos receptores y, a propuesta del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, se aprueban mediante normas técnicas los límites y parámetros de vertimiento de acuerdo con cada clasificación.

Artículo 46. Los usuarios de la zona costera quedan obligados a cumplir con los niveles sonoros máximos admisibles y tolerables para las zonas comerciales, establecidos por las normas técnicas.

Artículo 47. En los planes de desarrollo se priorizan la conservación de la flora y fauna autóctona de la zona costera y su zona de protección.

Artículo 48. La ubicación de puntos náuticos en la arena, y las actividades que en ella se realizan no pueden interrumpir la dinámica costera, el transporte de sedimentos, ni compactar la arena o modificar el perfil de la playa.

CAPÍTULO VI CAYERÍAS Y PENÍNSULAS

Artículo 49. En los cayos en aguas de la plataforma insular o en los ríos hasta donde se hagan sensibles las mareas y las penínsulas tienen zona costera y de protección, según corresponda, y les son aplicables las disposiciones que se establecen por el presente Decreto-Ley y su Reglamento.

Artículo 50. En los cayos y las penínsulas geomorfológicamente consolidados las construcciones permanentes solo se realizan en las superficies firmes, en los acantilados y en los tramos costeros que cumplan estrictamente las distancias estipuladas en el Artículo 6 del presente Decreto-Ley para esa tipología de costa.

Artículo 51.1. En los cayos o penínsulas quedan prohibidas las construcciones de todo tipo donde no se cumplan las distancias establecidas para la zona costera y su zona de protección, o los de extrema fragilidad por su estadio geomorfológico, superficie cubierta totalmente por vegetación de manglar o incipiente desarrollo de sus playas, salvo que por interés de la defensa y la seguridad nacional sea necesario.

2. Corresponde al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente evaluar aquellos cayos con las características señaladas anteriormente, en base a los resultados científico-tecnológicos disponibles, los escenarios climáticos a mediano y largo plazos, y los planes y programas de desarrollo estratégico vigentes.

Artículo 52. En todos los cayos y penínsulas donde se ejecuten construcciones permanentes, los sistemas de tratamiento de residuales tienen que ser definidos en la inversión y ser apropiados, a partir de las condiciones de fragilidad de los cayos, por lo que su efectividad tiene que ser evaluada en cada caso, y determinada la factibilidad o no de autorizar su instalación.

CAPÍTULO VII RÉGIMEN DE EXCEPCIONES

Artículo 53. Cuando se requiera excepcionalmente el desarrollo o la ejecución de actividades o instalaciones permanentes en la zona costera y en los cayos bajo condiciones diferentes a las expresamente establecidas en este Decreto-Ley, la solicitud del interesado se somete a consulta y aprobación del Consejo de Ministros, a instancia del Ministerio de

Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Las autorizaciones concedidas con anterioridad al 14 de agosto de 2000 y las conferidas de forma excepcional posterior a esta fecha, mantienen su vigencia bajo las condiciones que fueron otorgadas hasta tanto prescriban.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Consejo de Ministros dicta el Reglamento del presente Decreto-Ley en el término de treinta días hábiles a partir de su entrada en vigor.

SEGUNDA: Se deroga el Decreto-Ley 212 “Gestión de la Zona Costera”, de 8 de agosto de 2000.

TERCERA: Este Decreto-Ley entra en vigor a los ciento ochenta (180) días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los 18 días del mes de septiembre de 2023.

Juan Esteban Lazo Hernández

CONSEJO DE MINISTROS

GOC-2023-916-O108

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro.

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley 77 “De Costas”, de 18 de septiembre de 2023, dispone en su Disposición Final Primera que el Consejo de Ministros dicta el Reglamento en el término de treinta días hábiles a partir de la entrada en vigor del citado Decreto-Ley.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas por el Artículo 137, inciso o), en relación con el 144, inciso k), de la Constitución de la República de Cuba, dicta el siguiente:

DECRETO 97

REGLAMENTO DEL DECRETO-LEY 77 “DE COSTAS”

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.1. El presente Decreto tiene como objeto establecer las disposiciones reglamentarias que permitan proteger la zona costera, implementar el manejo integrado costero, la determinación de los límites, las autoridades responsables, las servidumbres, los componentes, los usos, autorizaciones, prevención de la contaminación, las señalizaciones y prohibiciones, así como el régimen de excepciones de la zona costera.

2. Constituyen, además, objetos de regulación del presente Reglamento:

- a) La protección de los asentamientos humanos ubicados en estas zonas;
- b) el control de los procesos de desarrollo económico y social se ejecuten conforme a las disposiciones vigentes;
- c) el cumplimiento de los indicadores de calidad de las aguas marinas y costeras; y
- d) minimizar los impactos del cambio climático en la zona costera y su zona de protección a través de la implementación de medidas de adaptación.

Artículo 2. La gestión de la zona costera se realiza, fundamentalmente, bajo los planes de Manejo Integrado Costero, el que se utiliza como una herramienta de administración y de control de los gobiernos provinciales del Poder Popular, con la finalidad de jerarquizar los intereses socioeconómicos de las instituciones, las organizaciones sociales y la comunidad, en función de dirigir el desarrollo sostenible de los territorios y la participación de todos los actores locales incluyendo la sociedad civil.

CAPÍTULO II DE LA APROBACIÓN Y ESTRUCTURA DEL PLAN DE MANEJO INTEGRADO COSTERO

Artículo 3.1. El Plan de Manejo Integrado Costero se integra en el Programa de Desarrollo Local, se aprueba por el Consejo Provincial cuando involucre dos o más municipios y por la Asamblea Municipal del Poder Popular cuando corresponda a un sector de su zona costera, con la participación de los órganos y organismos de la Administración Central del Estado, y en ambos casos se avala por la Delegación Territorial del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

2. Comprende los planes de acción para coadyuvar al desarrollo económico y social sostenible del territorio bajo el enfoque ecosistémico, integral y multisectorial, tiene en cuenta la relación de la zona costera con las cuencas hidrográficas tributarias, con acciones que mantengan el caudal ambiental que garantice la permanencia de los bienes y servicios ecosistémicos que brinda la cuenca.

3. El Plan debe incluir otras acciones sobre:

- a) La pesca sostenible;
- b) el saneamiento ambiental de la zona costera;
- c) la coordinación interinstitucional;
- d) la educación ambiental; y
- e) el desarrollo urbanístico y turístico.

CAPÍTULO III DETERMINACIÓN DE LOS LÍMITES DE LA ZONA COSTERA Y SU ZONA DE PROTECCIÓN

Artículo 4.1. La determinación de los límites se efectúa por las instancias provinciales y municipales del Instituto Nacional de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, en consulta con los delegados territoriales del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

2. El Instituto Nacional de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, y sus instancias provinciales y municipales, actualizan los documentos y los mapas en atención a los límites de la zona costera y su zona de protección, en soporte digital, y en los planos correspondientes se fijan los límites mediante una línea poligonal que una los distintos puntos utilizados como referencia y rectifique, en su caso, las curvas naturales del terreno.

3. En los puertos e instalaciones portuarias, cualquiera que sea su titularidad, se practica el deslinde de la zona costera y su zona de protección, con sujeción a lo establecido en la legislación vigente al efecto.

4. La delimitación de la zona costera y su zona de protección se realiza de oficio o a petición de cualquier interesado en realizar un proyecto de obra o actividad en dichas zonas, y se formaliza por Acuerdo del Consejo Provincial, según corresponda; en caso de iniciación a instancia de parte, esta debe abonar las tasas que correspondan.

Artículo 5.1. La solicitud de ampliación de los límites de la zona costera y su zona de protección, según establece el Decreto-Ley 77 “De Costas”, se realiza por el interesado a la Delegación Territorial del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente que corresponda, la que oído el parecer del Gobernador, analiza la información y los estudios científicos que demuestren la necesidad de incrementar la protección de esta.

2. El Delegado Territorial del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, una vez analizada la solicitud, la información y documentación presentada, si procede, la remite a su ministro, quien comprueba la necesidad de incrementar la protección de la zona costera y para ello la presenta al Instituto Nacional de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, para que sea evaluada y aprobada por este.

3. La respuesta a la solicitud de ampliación de los límites de la zona costera y su zona de protección se ofrece por el delegado territorial del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente en un plazo de hasta sesenta días, contados a partir de su presentación.

4. De no lograrse acuerdo entre los responsables, el ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente tramita dicha solicitud, cumpliendo con el procedimiento para dirimir las discrepancias que se susciten entre los órganos, organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales en relación con la protección del medio ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales.

CAPÍTULO IV AUTORIDADES RESPONSABLES

Artículo 6. Las autoridades responsables establecidas en el Artículo 10 del Decreto-Ley 77 “De Costas” cumplen con las funciones siguientes:

a) El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente:

1. Exigir por el cumplimiento de la legislación ambiental sobre la zona costera y su zona de protección.
2. Proponer la política y las estrategias del Manejo Integrado Costero y controlar su implementación.
3. Asesorar al Consejo Provincial del Poder Popular en la elaboración de los planes de Manejo Integrado Costero.
4. Participar con el Instituto Nacional de Ordenamiento Territorial y Urbanismo en la delimitación de la zona costera y su zona de protección.
5. Evaluar el impacto ambiental de los proyectos de obras o actividades, u obras a ejecutarse en la zona costera y su zona de protección, de acuerdo con lo establecido en la legislación ambiental.
6. Controlar el funcionamiento y monitoreo de los vertimientos en la zona costera y su zona de protección y en los emisarios submarinos.
7. Velar por que se incluyan las medidas ingenieras inducidas, en los estudios de peligro, vulnerabilidad y riesgos, en las evaluaciones de impacto ambiental, para disminuir cualquier afectación en las inversiones priorizadas y localizadas en la costa.
8. Disponer y controlar las medidas de adaptación al cambio climático que se ejecuten en la zona costera y su zona de protección.
9. Realizar el seguimiento y monitoreo de la información sobre la calidad del agua y el estado del medio ambiente, proveniente de los interesados en la utilización de la zona costera o su zona de protección.

- b) El Ministerio de la Industria Alimentaria:
1. Velar por la protección y uso sostenible de los recursos marinos y los arrecifes de coral.
 2. Incluir, en los programas y planes de desarrollo del sector, las medidas para detener el deterioro de las crestas de arrecifes de coral más afectadas por la acción del hombre en el archipiélago cubano, o exigir que estas se introduzcan.
 3. Reforzar las medidas para eliminar las pesquerías ilegales, la sobrepesca y el uso de cualquier arte de pesca que impacte negativamente en el área, en los recursos pesqueros y el medio ambiente.
 4. Dictar medidas especiales para la protección de especies vinculadas a la función de los arrecifes coralinos.
 5. Desarrollar acciones para difundir y fortalecer los conocimientos sobre la importancia de los arrecifes coralinos como sistema protector de la costa y los asentamientos humanos costeros.
- c) El Ministerio de la Agricultura:
1. Reforzar la ejecución del programa de reforestación en el litoral, especialmente de los manglares.
 2. Implementar una estrategia de recuperación y conservación de las áreas más afectadas por la elevación del nivel medio del mar y las prácticas incorrectas en el manejo de ecosistema de manglar, tanto actuales como perspectivas, de acuerdo con el estado de salud y la capacidad protectora que ofrece este.
 3. Adoptar las medidas encaminadas para restablecer las condiciones físicas de la costa de manglar que permitan su rehabilitación natural o artificial y que tengan como objetivo fundamental elevar la resiliencia de estos ecosistemas.
 4. Promover o crear, según corresponda, las brigadas especializadas para la atención y rehabilitación de los manglares de la zona costera y la zona de protección.
 5. Propiciar la incorporación de los habitantes de las comunidades aledañas a las áreas de manglares a las acciones de educación y sensibilización ambiental.
- d) El Ministerio del Transporte:
1. Establecer las regulaciones y el control de la contaminación en la navegación marítima, fluvial y lacustre.
 2. Prevenir y enfrentar los actos ilícitos que atentan contra el medio ambiente marino.
 3. Ejecutar las acciones necesarias que permitan el cumplimiento de las medidas dictadas por las autoridades competentes para la detención y retención de personas o buques, embarcaciones y artefactos navales que se encuentren anclados en radas, puertos, estuarios o bahías, que no sean de guerra y que estén implicados en algún incidente con consecuencias en el medio ambiente.
 4. Implementar las medidas para la protección de los buques, embarcaciones y artefactos navales que hayan naufragado, o que representan un peligro a los ecosistemas marinos.
- e) El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias:
1. Garantizar la ubicación, mantenimiento y vigilancia de las señales marítimas.
 2. Determinar en la parte marina y los lugares donde debe estar señalizada la zona.
- f) El Ministerio del Interior:
1. Ejecutar las acciones necesarias, dictadas de oficio o por autoridades competentes, para la detención y retención de personas o buques, embarcaciones y artefactos navales que se encuentren fondeados o navegando en las aguas sobre

las que Cuba ejerce su soberanía y que estén implicados en algún incidente con consecuencias en el medio ambiente.

2. Vigilar la zona costera.

g) El Ministerio de Salud Pública:

1. Proponer a la autoridad competente las normas relacionadas con la calidad de aguas con fines recreativos y sobre los lugares de baño, así como controlar su cumplimiento.

2. Asegurar la existencia y capacitación del personal dedicado a la prevención de accidentes y salvaguarda de quienes acuden a los lugares de baño.

h) El Ministerio de Turismo:

1. Asegurar la protección eficaz de los recursos naturales asociados a la zona costera en sus planes de desarrollo, y proyectos de inversión.

2. Garantizar la servidumbre de paso en las instalaciones turísticas, que permitan el acceso libre y público a la zona costera.

i) El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos:

1. Controlar, la explotación, conservación, aprovechamiento, saneamiento y el uso racional de los acuíferos ubicados en la zona costera y su zona de protección.

2. Proteger las fuentes de aguas, cauces naturales y los humedales presentes en la zona costera y su zona de protección.

j) El Instituto Nacional de Ordenamiento Territorial y Urbanismo:

1. De conjunto con los gobiernos provinciales del Poder Popular y los consejos de las administraciones municipales:

a) Determinar, de acuerdo con el plan de desarrollo socioeconómico, la reubicación o relocalización de los asentamientos humanos costeros fuera de la franja de mayor impacto por las penetraciones del mar; incorporar paulatinamente los requerimientos constructivos en el Plan de la Economía anualmente; y organizar estos de manera que se satisfagan las necesidades de la población;

b) impedir la localización y construcción de instalaciones estatales y privadas sobre dunas y bermas de las playas; se excluyen de esta prohibición las acampadas y los campamentos o campings debidamente autorizados con instalaciones desmontables, y solo en áreas previamente identificadas para estos fines;

c) impedir el crecimiento de los asentamientos humanos en las zonas costeras, en particular en aquellas urbanizadas, afectables por la elevación del nivel medio del mar a largo plazo o por exposición a reiterados eventos meteorológicos severos que ponen en peligro la vida humana, los inmuebles y propiedades de sus habitantes;

d) controlar, a través de las licencias de construcción, que solo se permitan la ejecución de obras menores y las acciones de mantenimiento que no modifiquen las tipologías constructivas originales de las viviendas ubicadas en sectores, identificadas como de alto riesgo;

e) confeccionar un plan de medidas para reorientar el uso de los inmuebles en las zonas de riesgo ante eventos hidrometeorológicos y prohibir su utilización como viviendas a fin de reducir vulnerabilidades, e incorporar estos requerimientos en los planes de Ordenamiento Territorial y Urbano;

f) incorporar en todos los planes y programas, desde la fase inicial del proceso inversionista, el diseño y construcción de las obras de protección para salvaguardar inmuebles de obligada ejecución en zonas expuestas a los peligros y

- amenazas identificados en los escenarios climáticos;
- g) realizar un plan de acción para ejecutar, por parte de los interesados, las medidas que garanticen que los inmuebles con valores patrimoniales se protejan, a mediano y largo plazos, de los impactos del cambio climático, en consideración con los correspondientes estudios de peligro, vulnerabilidad y riesgo; y
 - h) garantizar y controlar el cumplimiento de las regulaciones urbanísticas de los asentamientos humanos costeros para evitar mayor exposición al peligro de la población residente, infraestructuras e incrementos de vulnerabilidades.
2. En coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente:
- a) Delimitar la zona costera y su zona de protección, y participar en la elaboración de los planes de ordenamiento territorial y urbano; y
 - b) ejercer el control sobre la ocupación de la zona costera y de protección, y velar que se ejecute de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y Urbano aprobado para la zona en cuestión.
- k) Los gobiernos provinciales del Poder Popular:
- 1. Dirigir y organizar los procesos del Plan de Manejo Integrado Costero en su ámbito territorial.

CAPÍTULO V DE LAS SERVIDUMBRES

Artículo 7.1. Constituyen servidumbres de paso aquellos terrenos colindantes con la zona costera y su zona de protección destinados al trasiego de personas que permiten el acceso libre y público a la berma, la arena o al mar, sin costo alguno y libre de obstáculos, y sin que pongan en peligro la vida, la salud o integridad de las personas.

2. Estas servidumbres deben incluirse en los planes de desarrollo de la zona costera y están sujetos a las limitaciones que se determinen en el referido plan.

3. Se exceptúan de esta sujeción los terrenos expresamente declarados de interés para la seguridad y la defensa nacional, conforme a su legislación específica.

Artículo 8.1. Las servidumbres de paso se incorporan en el Plan de Manejo Integrado Costero, en el que se disponen las medidas para su mantenimiento y minimizar los impactos ambientales que provoquen el tránsito hacia la zona costera.

2. Se garantiza un acceso público a la zona costera al menos cada 200 metros y en las playas al menos cada 100 metros, siempre que las condiciones geomorfológicas de la playa y el área de las instalaciones en ella ubicadas lo permitan.

3. En caso de que las edificaciones ubicadas en la zona costera fueren colindantes, sus titulares están obligados a permitir el acceso hacia la zona costera de acuerdo con lo establecido en el numeral anterior.

CAPÍTULO VI COMPONENTES NATURALES DE LA ZONA COSTERA SECCIÓN PRIMERA

Protección de los componentes naturales de la zona costera

Artículo 9.1. La protección de la zona costera y su zona de protección comprende la defensa de su integridad y de los fines de uso general a que está destinada; la preservación de sus características y elementos naturales, y la prevención de los impactos a consecuencias del cambio climático en las obras e instalaciones.

2. La protección de los componentes naturales de la zona costera se rige por lo dispuesto en el presente Reglamento, y en la legislación ambiental general y específica para estos.

Artículo 10.1. Los proyectos de rehabilitación integral de una zona costera o tramo de costa incluyen los que están dirigidos a planificar la desocupación gradual y ordenada de la zona costera, mediante la demolición total de instalaciones rígidas construidas sobre la duna o en la berma de las playas, los que tienen que estar avalados mediante estudios científicos donde se recomiende la demolición.

2. Estos proyectos se elaboran a solicitud de los gobiernos provinciales del Poder Popular o del Consejo de la Administración Municipal, y se aprueban por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

3. El proceso de demolición a que hace referencia el apartado 1 de este Artículo requiere de proyectos ejecutivos que garanticen no solo su factibilidad técnico-económica, sino que se ocasionen las menores afectaciones posibles al ecosistema intervenido y los ecosistemas contiguos, incluyendo los manglares y arrecifes de coral; además, incorpora las acciones relacionadas con la obligación de recoger los materiales y escombros, la rehabilitación del área, así como el tiempo estimado para cumplir todo el proceso.

4. La demolición de las instalaciones que afecten la dinámica costera está a cargo de la entidad identificada en los proyectos de rehabilitación integral de las playas y otros sectores costeros; cuando para ello se pretenda utilizar equipos o maquinaria pesada o la demolición se realice sobre la duna, la berma en un humedal o en la rivera de un río, requieren una licencia ambiental, la que está precedida de un estudio de impacto ambiental.

Artículo 11.1. Los gobernadores y los consejos de la Administración municipales realizan y actualizan el inventario de los inmuebles y caminos construidos sobre la duna, y establecen planes específicos para las demoliciones cuando estas lo requieran.

2. La Autoridad Nacional Reguladora del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente controla el proceso de rehabilitación integral de las playas, y exige que se realice y ejecute el proyecto de rehabilitación en los casos que corresponda.

SECCIÓN SEGUNDA

Playas arenosas

Artículo 12.1. El Catálogo de Playas Cubanas tiene que contener la información básica de cada una de las playas del archipiélago cubano, con independencia de su clasificación y grado de amenaza por los impactos del cambio climático a mediano o largo plazo.

2. La información del Catálogo de Playas Cubanas se actualiza cada cinco años y se incorpora en el Plan Económico de la provincia y del municipio.

3. La información inicial sobre el estado y clasificación de las playas tiene que corresponder con la contenida en los informes finales del proyecto ejecutado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente conocido como Macroproyecto sobre Peligros y Vulnerabilidad Costera en el período 2050-2100.

4. La Autoridad Nacional Reguladora del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente dictamina sobre el cumplimiento de las medidas de licencia ambiental para la rehabilitación de las playas del archipiélago cubano.

Artículo 13. La Agencia de Medio Ambiente, adscripta al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, dictamina sobre la ejecución del proyecto y la rehabilitación de la playa.

Artículo 14. Corresponde al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente mantener la actualización del Catálogo de las Playas, de acuerdo con la información

aportada por los gobiernos provinciales del Poder Popular o del Consejo de la Administración Municipal y la Oficina Nacional de Estadística e Información, así como proponer las medidas necesarias para la conservación, recuperación y uso sostenible de las playas arenosas.

Artículo 15.1. Para la regeneración de las playas se consideran las soluciones más factibles desde el punto de vista ambiental y económico, por lo que los proyectos que se presenten y que son sometidos a la evaluación de impacto ambiental tienen al menos que presentar alternativas sobre las tecnologías de vertimiento de arena desde el mar y hacia la tierra.

2. Los proyectos contienen toda la información y fases que incluyen en su conformación, fortalecimiento, restauración de la vegetación, las dunas, la construcción de los accesos y drenajes, en armonía con el paisaje y el ecosistema costero.

Artículo 16. La Administración Municipal del Poder Popular, según corresponda, queda encargada de definir los viveros que garanticen las posturas de plantas de playas arenosas destinadas a las dunas costeras y a las actividades de su restauración ecológica, así como de realizar la capacitación de sus operarios antes de ejecutar dichas acciones.

Artículo 17.1. Los titulares de las instalaciones dedicadas a la hotelería, las marinas y náuticas, el alojamiento, los servicios gastronómicos, y la comercialización de bienes y productos, quedan obligados a financiar y garantizar el mantenimiento de la playa, su limpieza y la eliminación de las plantas invasoras; para ello emplean medios y equipos que eviten o minimicen la pérdida de arena y su compactación.

2. Cuando confluyan en una zona varios titulares se crean juntas de usuarios como mecanismo de coordinación y cooperación para planificar, sufragar los gastos y ejecutar proyectos o acciones de mantenimiento de la playa o tramo costero donde convergen intereses comunes de estos usuarios.

3. Las juntas de usuarios crean formas de asociación entre sus miembros mediante actas de cooperación y elaboran un reglamento para el funcionamiento interno, el que es aprobado por el intendente del municipio en cuestión.

4. Los miembros de las juntas de usuarios son los relacionados en el apartado 1 de este Artículo y son los únicos facultados para designar al coordinador de la Junta de Usuarios, quien los representa y actúa a su nombre ante las instancias gubernamentales del territorio.

Artículo 18. El Consejo de la Administración Municipal es responsable del mantenimiento de las playas utilizadas por la población en las que no estén presentes ninguno de los actores económicos relacionados en el artículo anterior, y de ubicar colectores de almacenamiento temporal de residuos sólidos al menos cada treinta metros a lo largo de la extensión de la playa.

SECCIÓN TERCERA

Manglares

Artículo 19.1. El Ministerio de la Agricultura implementa y mantiene un sistema de monitoreo del ecosistema de manglar en el archipiélago y garantiza disponer de un mapa actualizado de la salud de los manglares cubanos.

2. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente evalúa sistemáticamente los resultados del monitoreo de los manglares.

Artículo 20. La reforestación y la restauración son las principales actividades para la gestión ambiental sostenible que se ejecutan en los manglares y se realiza de conformidad con lo que se establezca en el plan de reforestación del territorio.

Artículo 21. Se prohíbe ejecutar acciones dirigidas a desmontar o afectar los manglares que respaldan o circundan la zona costera y su zona de protección, por constituir un elemento que contribuye a su estabilización, excepto en los casos que se autoriza en la legislación especial.

SECCIÓN CUARTA Arrecifes de Coral

Artículo 22.1. El Ministerio de la Industria Alimentaria, de conjunto con los ministerios de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, del Transporte y Turismo, y de los institutos nacionales de Deportes, Educación Física y Recreación y de Recursos Hidráulicos, el Gobierno Provincial del Poder Popular que corresponda y las entidades que administran áreas protegidas marinas, quedan responsabilizados con detener el deterioro y conservar los arrecifes de coral en todo el archipiélago, con prioridad en las crestas que bordean la plataforma insular.

2. El Ministerio de la Industria Alimentaria coordina las acciones para rehabilitar, según las prioridades, los arrecifes de coral, así como las modalidades de pesca a emplear, por el impacto que causan en los fondos marinos, sobre la población de las especies y el potencial de captura.

3. También controla las zonas de pesca, así como el uso de las artes de pesca a partir de los impactos negativos que causan en determinadas áreas.

CAPÍTULO VII USOS, LICENCIA AMBIENTAL, SEÑALIZACIONES, PROHIBICIONES Y PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN EN LA ZONA COSTERA SECCIÓN PRIMERA Usos

Artículo 23. A tenor de lo que se establece en el Artículo 29 del Decreto-Ley 77 “De Costas”, los usos comunes de la zona costera son: pasear, permanecer, bañarse, pescar, navegar, varar y otros semejantes que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo.

Artículo 24. En la zona costera se realizan las actividades o instalaciones tales como: puertos, embarcaderos, astilleros, marinas, varaderos, termoeléctricas, cultivos marinos, emisarios submarinos, parques submarinos, plataformas de perforación de petróleo, señales de ayuda a la navegación, salinas, obras de defensa, regeneración, rehabilitación integral, mejora y conservación de esta zona, instalaciones productivas y científicas, restauración de la vegetación, forestación y reforestación u otras de similar naturaleza.

Artículo 25. Las autoridades, entidades y usuarios de la zona costera no están autorizados a realizar acciones ni a ubicar instalaciones que limiten o socaven el derecho de los ciudadanos a utilizar libremente la zona costera para los fines descritos en el Decreto-Ley 77 “De Costas”.

Artículo 26. Al titular de la actividad o de la instalación le corresponde implementar las medidas de reducción de la vulnerabilidad costera que se determinen, en atención a los niveles de exposición a eventos meteorológicos extremos.

Artículo 27. Las obras que se autorizan en la zona de protección son de madera, material degradable o ecomadera, y piloteadas superficialmente, hincado a golpes y no cimentadas, y en ningún caso ser superior a la altura de cuatro metros.

Artículo 28. Las estructuras temporales, edificaciones e infraestructura de la playa, ranchones, baños, duchas, sombrillas, torres de vigilancia, tienen que estar integradas en

el entorno, en buen estado y ubicadas satisfaciendo los criterios ambientales, legales y estéticos establecidos, así como de adaptación al cambio climático.

SECCIÓN SEGUNDA

Licencia Ambiental

Artículo 29.1. El titular de la Licencia Ambiental, para la realización de una actividad o instalación que por su naturaleza deba ser realizada o requiera ser construida en la zona costera, está obligado a incluir en sus planes económicos y programas de desarrollo las medidas de reducción de la vulnerabilidad costera que se determinen por la Defensa Civil, de acuerdo con los resultados de los estudios de peligro, vulnerabilidad y riesgo, a partir de los niveles de exposición a eventos meteorológicos extremos.

2. En caso que se ponga en riesgo la capacidad del ecosistema para realizar sus funciones vitales, corresponde al titular someter estas medidas al proceso de evaluación de impacto ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación ambiental.

Artículo 30. Las actividades u obras autorizadas en la zona de protección quedan sujetas a las disposiciones siguientes:

- a) La ubicación de obras dedicadas a la prestación de servicios necesarios para el uso de la propia zona deben cumplir con los requisitos siguientes:
 1. Ser ligeras y construidas con elementos de serie prefabricados, módulos, paneles o similares.
 2. Montarse y desmontarse mediante procesos que permitan realizar su levantamiento sin demolición, de forma que sus elementos sean fácilmente transportables.
 3. Que al desmontarse se garantice que el área quede libre y desocupada; y
 4. Contar con sistemas y medios adecuados para la recogida y depósito de residuales.
- b) Los cultivos y plantaciones agrícolas, siempre que:
 1. Posibiliten el paso.
 2. Permitan la estabilidad de los ecosistemas, el ciclo reproductivo de las especies autóctonas.
 3. Mantengan la vegetación natural sin su desplazamiento.
 4. Permitan observar las señales de ayuda a la navegación.

SECCIÓN TERCERA

Señalizaciones

Artículo 31. La señalización terrestre de la zona costera y su zona de protección se hace mediante la colocación de los correspondientes hitos o referencias específicas, distanciadas entre sí a un máximo de doscientos metros para la parte terrestre y se contempla en los planes de ordenamiento por el Instituto Nacional de Ordenamiento Territorial y Urbanismo.

Artículo 32. Las áreas de la zona costera a las que se le aplique la excepción dispuesta en el Artículo 31, apartado 3, del Decreto-Ley 77 “De Costas”, tienen que estar debidamente señalizadas en el terreno o el lugar de emplazamiento de las señales marítimas y su titular queda obligado a costear los gastos de la señalización.

Artículo 33.1. En las zonas costeras con presencia de especies de fauna silvestre que sean de especial significación, deben estar señalizadas con visibles indicaciones respecto a su protección y cuidado, siempre que ello no constituya en sí una amenaza para estas.

2. La señalización es responsabilidad del tenente, usuario, propietario, ocupante o de quien disfrute del área, con independencia de la forma de propiedad, o por parte del Con-

sejo de la Administración Municipal donde se ubica el área, si no se dan los supuestos anteriores.

Artículo 34. En las playas ubicadas frente a sistemas de arrecifes coralinos se colocan carteles con información y señalización sobre la ubicación y las restricciones, para no afectar a los corales, por parte de la Junta de Usuarios, el intendente o el titular de la instalación hotelera que se encuentre en dicha área de playa, según corresponda.

SECCIÓN CUARTA

Prevención de la contaminación

Artículo 35.1. Los titulares de las instalaciones ubicadas en la zona costera, con excepción de las viviendas a fin de prevenir y reducir los riesgos e impactos asociados, están obligados a tener y mantener actualizado un plan que permita enfrentar situaciones de emergencia por contaminación, el que debe incluir la identificación y definición de responsabilidades y autoridades relacionadas con las respuestas en estas, así como de los recursos para atenderlas; su real disponibilidad y tiempos de respuesta; las rutas de evacuación en situaciones extraordinarias y procedimientos de cierre de playas; la verificación, revisión anual y registro de la efectividad de los planes de emergencia.

2. Se consideran eventos especiales:

- a) Los vertimientos de hidrocarburos o de sustancias tóxicas o peligrosas que puedan llegar a la zona costera directamente desde el mar o por escorrentías;
- b) la proliferación de especies cuya abundancia pudiera conllevar impactos negativos dentro del ecosistema o que presenten alto grado de toxicidad; y
- c) las condiciones marinas peligrosas que pueden ocasionar un accidente.

Artículo 36.1. Las servidumbres de paso a la zona costera y, en particular si es una playa, tienen que garantizar la iluminación suficiente para los accesos, las instalaciones, los pasillos y pasarelas entre la puesta del sol y el amanecer; las luces se deben mantener apagadas durante el horario diurno.

2. Para este fin se utiliza energía alternativa, siempre que sea posible.

Artículo 37. Todos los usuarios de la zona costera quedan obligados a ejecutar las acciones que garanticen que la disposición temporal al aire libre de plásticos, papel, cartón, nylon u otros materiales sean evacuados de la zona costera y su zona de protección dentro de las 12 horas de haberse generado estos residuos.

Artículo 38. Los titulares de establecimientos que prestan servicios en la playa deben:

- a) Contratar los servicios de recogida para la recuperación y reciclaje de los residuos sólidos generados;
- b) garantizar, a disposición del público, un almacenamiento temporal de residuos sólidos, señalando en los colectores en lugar visible y con letrero explicativo las diferentes fracciones de estos; y
- c) minimizar el vertimiento de los residuales líquidos, aun cuando cumplan con las normas establecidas.

SECCIÓN QUINTA

Cayerías y penínsulas

Artículo 39. En los cayos y las penínsulas en desarrollo que aún no están geomorfológicamente consolidados, solo se autoriza por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente las actividades que requieran el montaje de instalaciones ligeras y desmontables sin el empleo de medios o equipos por su carácter temporal, y que no exceda de un año natural.

Artículo 40.1. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, puntualmente, evalúa y determina sobre el estado de desarrollo de un cayo cuando se le presente una solicitud por parte de una persona natural o jurídica que tenga interés en desarrollar una actividad en este, con carácter previo a la solicitud de licencia ambiental.

2. El resultado se expresa mediante un dictamen, firmado por el ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente o la persona en que este delegue.

CAPÍTULO VIII DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIONES

Artículo 41.1. En los casos en los que excepcionalmente se requiera establecer instalaciones permanentes en la zona costera y en los cayos, de conformidad con el Artículo 31, apartado 3, del Decreto-Ley 77 “De Costas”, el interesado presenta su solicitud por escrito al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, acompañada de la documentación requerida, en la fase de pre-inversión.

2. Se consideran elementos para valorar la excepcionalidad cuando:

- a) La actividad u obra está prevista en el Plan de Ordenamiento Territorial y Urbano, y se demuestre que no hay otra posibilidad de realizarla en otro emplazamiento;
- b) cuando quede demostrado, mediante una evaluación estratégica ambiental o un estudio de análisis de escenarios focalizado, la factibilidad de realizar la obra o actividad; y
- c) los resultados de la valoración económica de los bienes y servicios ecosistémicos que se afectan demuestran que no existe una pérdida significativa a los servicios ecosistémicos de la zona.

Artículo 42.1. El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente conforma un expediente que contiene las actas de las consultas al Instituto Nacional de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, al Gobierno Provincial del Poder Popular o al Consejo de la Administración Municipal, según corresponda; la documentación presentada por el interesado relacionada con el Artículo 30 del presente Decreto, así como su dictamen con la propuesta de aprobación o no a la solicitud.

2. Este expediente se presenta ante el Consejo de Ministros, en un término no mayor de sesenta días hábiles a partir de su conformación.

Artículo 43. El Consejo de Ministros, en el término de noventa días hábiles contados a partir de la fecha en que recibe el expediente del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, dicta el Acuerdo que autoriza o deniega la solicitud presentada.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Este Decreto entra en vigor a los ciento ochenta días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, a los 16 días del mes de octubre de 2023.

Manuel Marrero Cruz